



Con escrito de fecha 31 de enero de 2020 (folios 239-250), la demandada SUPERVAN S.A.C. interpone recurso de apelación contra la sentencia, señalando, esencialmente, los siguientes agravios:

i). La sentencia apelada debió tomar en consideración que la contraparte omite voluntariamente en su defensa la primera conclusión planteada en el parte policial donde se menciona que el conductor [REDACTED] pese a ser advertido por sus pasajeros para que no acelerara y tener como cobrador a un menor de edad quien no está autorizado, aceleró su marcha y debido a ello y que las llantas delanteras llegaron a la mancha oleosa, no pudo dominar el volante produciéndose el evento.

ii). La parte demandante no ha presentado ningún otro medio probatorio que no sea el parte policial para demostrar el nexo causal entre el líquido de hidrolínea (sic.), el cual es supuestamente causante del accidente, con el vehículo de la empresa representada (sic); y, de haberse hecho un análisis de los medios probatorios aportados, el Despacho hubiera podido observar que es en el propio parte donde se consigna que el policía obtiene la información de que el supuesto líquido de hidrolínea (sic.) pertenecería a un vehículo de su representada por “referencia de transeúntes”, sin que el policía haya podido observar, dar testimonio o validez que la mancha de hidrolínea (sic) fue dejada por un vehículo de SUPERVAN; es más los supuestos transeúntes no se encuentran identificados ni se sabe si han respondido con veracidad, así como tampoco se ha tomado en cuenta que la avenida donde ocurrieron los hechos es una avenida altamente transitada.

iii). No se ha establecido válidamente la relación de causalidad entre el supuesto hecho generador y el daño generado, lo que atenta a su derecho a probar, pues los medios probatorios que han sido parte del proceso no han sido valorados adecuadamente.

iv). Se toma como referencia el Certificado Médico Legal Nro. 014949-PF-HC de fecha 15 de enero de 2017, donde con fecha 16 de marzo de 2016, se consigna los daños sufridos por la demandante el día del accidente, donde no se otorga descanso médico y se menciona que está orientada, sin deformidades óseas,



deambulante y con movilización de las cuatro extremidades, ordenando medicamente para manejo de dolor y control por consultorio externo; siendo que recién el 06 de junio de 2016, varios meses después de ocurridos los hechos, que se hace referencia a una impotencia funcional del hombro derecho, ruptura supraespinoso y se otorga noventa días de descanso desde el 16 de marzo de 2016. En ese sentido, si se evita entrar en mayores detalles sobre la absurda diferencia de tiempo entre ambos diagnósticos y la posibilidad de que los daños que se mencionan en junio de 2016 se deban a otro evento dañoso, quedaría calcular el tiempo del supuesto lucro cesante, es ahí donde se comete un grave error, pues no se sabe de dónde se determina que son 11 meses para el lucro cesante, dejando como sospecha que se ha usado la fecha del Certificado Médico Legal, cuando esa es la fecha en que se ha emitido el mismo y no el tiempo otorgado como descanso médico, el que solo fue de noventa días, por lo que se ha realizado un mal análisis, una mala valoración y un mal cálculo, vulnerándose su derecho a probar y a la debida motivación.

v). Respecto al lucro cesante, no se ha tomado en cuenta que sin un contrato no se puede determinar los beneficios que contaba la demandante y mucho menos el tiempo que estaría contratada para poder desarrollar los servicios que supuestamente brindaba, siendo que la demandante no acompañó a su demanda ningún comprobante de pago o algo que muestre que el monto que ella ganaba era el que mencionaba ni tampoco se agrega el tipo de contrato con el que ella laboraba ni con el que se pueda saber los beneficios que ella contaba. De otro lado, los montos de los señores [REDACTED] y [REDACTED] solo se menciona la cifra de S/ 400.00 mensuales por la limpieza de domicilio, en tanto que, respecto a la declaración de [REDACTED] la remuneración no es igual a la mencionada por la demanda en sus fundamentos y no se establece desde cuándo la demandada ha laborado. En ese sentido, sin un contrato o forma de contratación no se podría conocer el tiempo por el cual laboraba ni los beneficios con los que ella contaba para el desenvolvimiento de sus labores.

vi). Sobre supuesto daño emergente la Jueza de primer grado se limita a señalar que “de los medios probatorios ofrecidos” se entiende que este asciende a S/ 1,297.65 y no se precisa con detalle cuál es el medio probatorio que



supuestamente sustenta dicho daño, lo cual limita su derecho de defensa y además lesiona el derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales. La demandada no ha aportado un solo medio probatorio que ayude a probar los gastos que dice haber realizado a consecuencia del hecho dañoso.

vii). Sobre el daño moral, no se ha tenido en cuenta que la cuestión probatoria radicaba en demostrar la existencia de dicho daño y, de existir, cuantificarlo de modo tal que la indemnización que se ordene sea razonadamente equitativa al daño sufrido; siendo que de la revisión de los actuados se puede observar que no existe un informe pericial, por lo que se inobservó lo normado por el primer párrafo del artículo 265° del Código Procesal Civil, que establece que los informes periciales deben ser presentados cuando menos ocho días antes de la Audiencia de Pruebas; en ese sentido, la Jueza de primer grado debió reprogramar dicha diligencia, citando a las partes a una nueva fecha para la Audiencia de Pruebas y citando al Perito que realizó el informe psicológico para que pueda explicarlo, tal como lo ordena la norma.

viii). Se ha inobservado el debido proceso en cuanto al derecho a probar y el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, siendo su pretensión impugnatoria que se anule la apelada.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1. Conforme al escrito de demanda de folios 109-115, subsanada mediante escrito de folios 121-122, [REDACTED] interpone demanda de indemnización contra [REDACTED], [REDACTED]; [REDACTED] y contra la Empresa de [REDACTED], peticionando que los demandados cumplan con pagarle solidariamente la suma de S/ 250,000.00, compuesto de la siguiente manera: a) daño emergente en S/ 70,000.00; b) Lucro cesante en S/ 26,000.00; c) daño personal en S/ 90,000.00; y d) Daño moral en S/ 64,000.00. Sustenta su demanda esencialmente en lo siguiente: **i)** El día 16/03/2016 siendo aproximadamente las 11:50 a.m. su persona se encontraba en calidad de pasajera dentro del interior del vehículo de placa D6N-275, Incapower Baw año 2013 color blanco de la Empresa de Transportes Público Callao Venezuela, de propiedad de [REDACTED] y conducido por el



demandado [REDACTED], quien en circunstancias que se desplazaba por la cuadra 04 de la Av. Argentina de Este a Oeste, observó que en la pista se encontraba una mancha negra (fluido oleoso al parecer de hidrolina) y al tratar de frenar se despistó en forma de trompo, con volcadura, causando daños personales a varios pasajeros, entre los que se encontraba su persona quien, al quedar en una posición 1/1 resultó gravemente lesionada; **ii)** De conformidad con las investigaciones preliminares efectuadas por el personal PNP de la Región Policial DIVTER Nro. 01 de la Comisaría PNP Ciudadela Chalaca, se ha establecido que el origen de la volcadura del vehículo del cual resultó gravemente lesionada, fue producido por la mancha oleosa (hidrolina), que fue dejado por el vehículo V2N-940 con semirremolque de placa D6Z-991, perteneciente a la empresa de [REDACTED] y que a pesar de que los miembros policiales solicitaron el apersonamiento del representante legal y apoderado de dicha empresa, dichas personas no se hicieron presente, por lo que también son responsables mediatos del evento producido y de las lesiones que ha sufrido en su calidad de pasajera del vehículo conducido por el demandado [REDACTED] **iii)** A consecuencia de ese accidente fue conducida al Hospital Daniel Alcides Carrión donde fue atendida y se le diagnosticó: “Ruptura supra espinoso del hombro derecho y demás golpes en el cuerpo” con atención facultativa de 07 días y con incapacidad médica de 90 días; **iv)** Dicho accidente ha ocasionado que a la fecha no pueda movilizar correctamente su hombro ni su brazo derecho, lo que no le permite laborar, siendo que antes del accidente laboraba como niñera percibiendo la suma de S/ 1,400.00 y los fines de semana como limpiadora de casas percibiendo la suma de S/ 600.00 mensuales; **v)** Desde el 16 de marzo de 2016 no puede laborar ya que tiene anclajes en el hombro y no puede hacer fuerza, no pudiendo movilizar correctamente su brazo ni su hombro derecho, lo que le está ocasionando perjuicios económicos y personales, ya que no puede conseguir dinero para su propia subsistencia, encontrándose por culpa del accidente producido por los demandados en graves problemas económicos; entre otros extremos que alega.

La demanda fue admitida con resolución número dos, de fecha 26 de setiembre de 2017, que obra a folios 123-124.



3.2. Con escrito de fecha 16 de marzo de 2018 (f. 163-176), SUPERVAN S.A.C. contesta la demanda señalando, esencialmente, lo siguiente: **i)** Cuando en el parte policial se menciona al supuesto causante del accidente se menciona la presencia de un líquido hidráulico que "(...) según transeúntes" fue dejado por un camión de placa V2V-940 con carreta D6Z-991 de propiedad de su representada. La ocurrencia escrita de fecha 16 de marzo de 2016 no hace más que confirmar que el sub oficial luego de su "(...) exhaustiva investigación" basa la responsabilidad de SUPERVAN en referencias dadas por transeúntes, sin consignar los nombres de dichos transeúntes; **ii)** La demandante omite voluntariamente el mencionar que la primera conclusión del Parte Policial Nro. 040-2016-REGPOL.C/DITER.1-CCCH-SIAT es que el conductor del vehículo de placa de rodaje D6N-275, [REDACTED] pese a ser advertido por sus pasajeros para que no acelere y al tener como cobrador a un menor quien no está autorizado, aceleró su marcha y debido a ello las llantas delanteras al llegar a la mancha oleosa, no pudo dominar el volante produciéndose el evento y como consecuencia de ello sus pasajeros resultaron heridos, resultando con lesiones graves la demandante; **iii)** A parte del cuestionado parte policial, la demandante no ha presentado un solo medio probatorio ni en el escrito de demanda o en el de subsanación que logre demostrar que el líquido de hidrolínea (sic.) que supuestamente causó el accidente fue derramado por un vehículo de propiedad de su representada; siendo claro que un nexo causal no puede establecerse; **iv)** La demandante exige por daño emergente el pago de S/ 70,000.00, precisando que dicho monto correspondería a gastos realizados por medicinas y otros, sin embargo, no cumple con precisar el detalle de los gastos realizados y menos acompaña los medios probatorios que acrediten dicha suma; **v)** En cuanto al lucro cesante, la demandante no cumple con acompañar a su escrito las boletas de pago que acrediten cuál era su remuneración, tampoco qué beneficios recibía o por último la modalidad bajo la que fue contratada. En lugar de boletas, la demandante acompaña tres declaraciones juradas; sin embargo en ninguna de ellas se establece la forma de contratación de la demandante; por otro lado, en las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] solo se menciona el pago de S/ 400.00 mensuales por limpieza de domicilio; asimismo, en la de Juliet Johanna Troncoso Troncoso la remuneración no es igual a la mencionada por la demandante en sus fundamentos y no se establece desde cuándo la demandante ha laborado; **vi)** La demandante exige por daño personal el



pago de S/ 90,000.00 por la ruptura supra espinoso del hombro derecho y alteración del movimiento, sin embargo, no es clara ni precisa al detallar como llegó a dicho monto, es decir, cómo pudo determinar que dicha suma es la que indemnizará el daño personal sufrido o cuál fue el criterio en el que se basó para llegar a dicho monto; incluso en un extremo del escrito de demanda, se menciona incapacidad e invalidez permanentes, cuando en ninguno de los medios probatorios se menciona que la demandante sufra de algún tipo de incapacidad o invalidez permanente, siendo que la demandante de forma contradictoria señala que recibió 90 días de incapacidad médica conforme al Informe Médico de fecha 15 de junio de 2016, elaborado por el médico Jesús Atencia Espinoza; **vii)** La demandante solicita por daño moral el pago de S/ 64,000.00, sin embargo, no cumple con acompañar medio probatorio alguno que logre demostrar la existencia de dicho daño, peor aún, no cumple con detallar como es que determinó que dicha suma puede resarcir el supuesto daño, qué método usó para poder cuantificar el daño moral que supuestamente le ha sido causado, o cuál fue el criterio en el que se basó para llegar a dicho monto.

Por resolución número tres de fecha 15 de mayo de 2018 (f. 184-185), entre otros extremos, se tuvo por contestada la demanda por la antes referida empresa codemandada.

3.3. Con escrito de fecha 08 de marzo de 2018 (f. 127-128), la demandada [REDACTED] deduce la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y por escrito de fecha 15 de marzo de 2018 (f. 130-134) contesta la demanda; no obstante, mediante resolución número cuatro de fecha 12 de octubre de 2018 (f. 197-198), se rechaza ambos escritos y se declara rebelde a la demandada [REDACTED]; asimismo, se declara saneado el proceso.

3.4. Mediante resolución número cinco de fecha 31 de mayo de 2019 obrante de folios 211 a 212, se declara rebelde al demandado [REDACTED]. Asimismo, se fija como punto controvertido: *“Determinar su procede la indemnización por daños y perjuicios por la suma de doscientos cincuenta mil soles”*; se realiza el saneamiento probatorio y se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso.



3.5. La Jueza de primer grado, mediante resolución número siete, de fecha 21 de enero de 2020, que obra a folios 222-233, emite sentencia declarando fundada en parte la demanda; ante ello, la codemandada SUPERVAN S.A.C., por escrito de fecha 31 de enero de 2020 que figura a folios 239-250, interpone recurso de apelación contra la sentencia, siendo concedida la apelación mediante resolución número ocho de fecha 25 de mayo de 2020 (folios 251); subsanadas las notificaciones, se reciben los autos en esta instancia mediante Oficio de fecha 13 de enero de 2021 (f. 255).

IV. FUNDAMENTOS:

4.1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil. Asimismo, el artículo 366° del Código acotado establece que el apelante tiene que específicamente indicar *“el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio”*, *“sustentando su pretensión impugnatoria”*.

4.2. Análisis del caso y absolución de agravios. En el presente caso, [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda de indemnización contra [REDACTED] [REDACTED] y contra la Empresa de [REDACTED], peticionando que los demandados cumplan con pagarle solidariamente la suma de S/ 250,000.00, compuesto de la siguiente manera: a) daño emergente en S/ 70,000.00; b) Lucro cesante en S/ 26,000.00; c) daño personal en S/ 90,000.00; y d) Daño moral en S/ 64,000.00.

4.3. La Jueza de primer grado ha declarado fundada en parte la demanda y ha ordenado que los demandados paguen en forma solidaria a la demandante los siguientes conceptos: la suma de S/ 22,000.00 por lucro cesante, la suma de S/ 1297.65 por daño emergente y la suma de S/ 10,000.00 por daño moral. Basa su decisión, esencialmente, en lo siguiente: i) En el Parte Policial Nro. 040-2016-REGPOL.C/DIVTER.CCCH.SIAT se ha podido establecer que don [REDACTED] [REDACTED] pese a ser advertido por sus pasajeros para que no acelere y tener



como cobrador a un menor quien no está autorizado, aceleró su marcha y debido a ello las llantas delanteras al llegar a la mancha oleosa, no pudo dominar el volante, produciéndose el evento y como consecuencia de ello sus pasajeros resultaron heridos, resultando con lesiones graves la señora [REDACTED] asimismo, se precisa que la mancha oleosa fue dejada por la unidad de placa V2N-940 con semirremolque de placa DOZ 991 de la empresa de [REDACTED] cuyo conductor no fue identificado, que sufrió desperfecto mecánico al ser reparado de emergencia en la vía pública y retirarse del lugar dejó esparcido en la calzada el líquido oleoso, originándose que el vehículo de placa DON 275 se despiste; pese a que dicha empresa le fue solicitado identificación del chofer, para su manifestación, no se hizo presente. Con dicha descripción se acredita la antijuricidad; ii) Los hechos se suscitaron en marzo de 2016 y el Certificado Médico Legal Nro. 014949-PF-HC es de fecha 15 de enero de 2017, por tanto, al no haberse efectuado inmediatamente después de ocurrido el accidente de tránsito, no es posible afirmar con certeza que las lesiones descritas en el mismo obedezcan necesariamente al causado en el citado accidente, o fuera causado por otro tipo de evento posterior; en el mismo sentido el Informe Médico de fecha 15 de julio de 2016, que indica dolor impotencia funcional de hombro derecha, ruptura supra espinoso de hombro derecho; iii) Sin embargo, ambos documentos coinciden en describir lesiones en el hombro derecho de la demandante, además la resonancia magnética del hombro derecho realizado a la demandante, esta vez con fecha más reciente a cuando ocurrió los hechos, 27 de mayo de 2016, concluye lo siguiente: “RM de hombro derecho evidencia desgarró focal del supraespinoso a nivel de su inserción humeral, hallazgo que se asocia a tendinosis y bursitis subcromial subdeltoidea. Tendinosis del subescapular e infraespinoso. Desgarro parcial del lumbrum a nivel de su segmento antero superior (...); así también se tiene copia del informe radiólogo, copias de las recetas médicas del Hospital Daniel Alcides Carrión, papeleta de transferencia y fotografías del hombro de la accionante; por lo que se concluye que la doña [REDACTED] sí sufrió lesiones en su hombro derecho como consecuencia del accidente de tránsito que describe en su demanda; iv) En cuanto al factor de atribución, se trata de una volcadura del vehículo de propiedad de la codemandada [REDACTED] y conducido por el demandante [REDACTED] del cual salió lesionada gravemente la actora, que fue producido por la mancha oleosa (hidrolina), que fue dejado por el vehículo perteneciente a la empresa SUPERVAN, siendo que el citado conductor no habría además tomado las precauciones del caso para evitar el accidente, pese haber sido alertado; v) En cuanto al lucro cesante, la demandante



afirma que dejó de laborar por 10 años a razón de S/ 2,000.00 mensuales; sin embargo, pese a ver presentado declaraciones juradas de sus empleadoras, con ello no se acredita que el tiempo de incapacidad para trabajar sea por 10 años, pues no obra documento o informe médico alguno mediante el cual se establezca dicho tiempo, aunque sí resulta ser cierto que sufrió lesiones e incapacidad médico legal; en ese contexto, se toma como referencia para la cuantificación la fecha en que ocurrió el accidente (16/03/2016) hasta los 30 días posteriores de incapacidad médico legal señalados en el Certificado Médico Legal Nro. 014949-PF-HC de fecha 15 de enero de 2017, esto es, 11 meses, por lo que multiplicando ese periodo de tiempo por S/ 2,000.00 resulta la suma de S/ 22,000.00; **vi)** En cuanto al daño emergente, la accionante no acredita la suma que peticiona por medicinas y otros, siendo que los documentos ofrecidos por dicho concepto ascienden a la suma de S/ 1,297.65, no habiéndose acreditado con otros medios probatorios la diferencia del monto peticionado; **vii)** Respecto a la indemnización del daño moral ocasionado al momento del accidente, se tiene que ese accidente le pudo ocasionar pánico y angustia a la demandante, perjudicándola emocionalmente, por lo que debe indemnizarse con la suma de S/ 10,000.00; y sobre el daño a la persona, no se concede suma alguna pues no se ha acreditado que sus lesiones sean de carácter permanente o que hayan generado consecuencias que la inhabilite para ejercer las funciones normales.

4.4. De ello se aprecia, en principio, que la Jueza de la demanda ha expresado las valoraciones esenciales para arribar al fallo, valorando los medios probatorios aportados por las partes, no verificándose afectación a la debida motivación de resoluciones o al derecho a probar que alega la empresa codemandada apelante en el agravio reseñado como acápite viii), razón por la cual dicho agravio no corresponde estimarse; máxime si la misma no ha ofrecido medios probatorios distintos a los presentados por la demandante.

4.5. Por otro lado, las consideraciones en las que se basa la sentencia apelada, resultan parcialmente correctas, pues, en efecto, se encuentra acreditado que el accidente de tránsito en el que resultó dañada la demandante se ha producido no solo por la acción del conductor del vehículo de transporte público en el que ella viajaba, sino también por efecto del líquido de hidrolina derramado en la pista por donde transitaba dicho vehículo; siendo que también se encuentra acreditado que el referido líquido (hidrolina) fue derramado por una unidad de la empresa apelante; igualmente, se encuentra acreditado que dicho accidente de tránsito causó daños patrimoniales y



extrapatrimoniales a la parte demandante, cuya suma ha de establecerse contrastando los agravios denunciados.

4.6. Así, tenemos copia del Parte Nro. 040-2016-REGPOL.C/DIVTER.1-CCCH-SIAT, elaborado por la Comisaría PNP Ciudadela Chalaca (f. 03-13); documento cuya validez no ha sido materia de cuestionamiento por la parte demandada, donde se ha determinado que: “1. (...) el conductor del vehículo de placa D6N-275 [REDACTED] [REDACTED] (23), pese a ser advertido por sus pasajeros para que no acelere y tener como cobrador a un menor de edad quien no está autorizado, aceleró su marcha y debido a ello las llantas delanteras al llegar a la mancha oleosa, no pudo dominar el volante, produciéndose el evento y como consecuencia de ello sus pasajeros resultaron heridos, resultando con lesiones graves la Sra. [REDACTED] [REDACTED] (51) (...). 2. La mancha oleosa (Hidrolina), fue dejado por la unidad V2N-940 con semirremolque de placa D6Z-991 de la Empresa de [REDACTED] [REDACTED], cuyo conductor no fue identificado, que sufrió un desperfecto mecánico (rotura del kimpin, rotura de la manguera de hidrolina, derrame de líquido oleoso), al ser reparado de emergencia en la vía pública y retirarse del lugar, dejó esparcido en la calzada el líquido oleoso, originando que el vehículo de placa D6N-275 se despiste; pese a que dicha empresa de transportes le fue solicitado la identificación del chófer, asimismo para que se apersona el representante de la empresa y el apoderado, para recepcionar sus manifestaciones, a pesar de esperar un tiempo prudencial no se hicieron presentes, por lo que también serían responsables mediatos de evento producido y de las lesiones de sus pasajeros, por lo que esta dependencia policial solicita a la autoridad judicial, que el conductor del vehículo de placa V2N-940 con semirremolque sea identificado plenamente” (subrayado agregado).

4.7. A partir de dicha instrumental elaborada por la autoridad policial, se desprende que el accidente de tránsito ocurrido con fecha 16 de marzo de 2016, en el que resultó dañada la demandante, fue causado no solo por la mala maniobra del chofer del vehículo D6N-275, como lo deja entrever la empresa apelante, sino también por el líquido de hidrolina que fue esparcido o derramado en la vía pública (mancha oleosa), en circunstancias de la reparación de emergencia que se efectuó en la unidad de placa V2N-940 que halaba el semirremolque de placa D6Z-991, de propiedad de dicha codemandada apelante, pues este último hecho produjo precisamente que las llantas delanteras del vehículo de placa D6N-275 resbalen y se produzca su volcadura, como también se señala en dicho parte policial.



4.8. Además, del mencionado parte policial se desprende que el líquido de hidrolina que estaba regado en la pista fue derramado por la unidad de placa V2N-940 con semirremolque de placa D6Z-991, de propiedad de la parte apelante, no solo por referencia de los transeúntes, como señala la parte apelante; sino que, como claramente se lee de su contenido, la autoridad policial encargada de la investigación del caso, hizo las constataciones respectivas y pudo verificar presencialmente lo siguiente: “rotura del kimpin y desprendimiento de la manguera de hidrolina del vehículo de placa V2N-940 que halaba el semirremolque de placa D6Z-991”, recabando inclusive tomas fotográficas (f. 10). Vale decir, que la autoridad policial encargada corroboró que, efectivamente, el vehículo de placa V2N-940 que halaba el semirremolque de placa D6Z-991, tenía roto en el kimpin y que se había desprendido su manguera de hidrolina, líquido que precisamente es el que refiere estaba derramado en la pista y que contribuyó a que se cause el accidente de tránsito antes mencionado.

4.9. En ese orden de ideas, resulta razonable sostener que el líquido de hidrolina que fue derramado en la pista en las circunstancias antes mencionadas y que contribuyó a que se produzca el accidente de tránsito que afectó a la demandante, constituye un bien riesgoso en sí mismo, pues por su propia naturaleza hace resbalosa la superficie en el que se encuentre y eleva el riesgo a que se cause daños a las personas, como ha ocurrido en el presente caso que ha contribuido a que se genere el accidente de tránsito antes descrito. Por tanto, en el presente caso, la responsabilidad civil de la empresa apelante es objetiva de conformidad con el artículo 1970° del Código Civil.

4.10. Bajo ese marco, resulta pertinente citar al artículo 273° del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC, que establece que: “Se presume responsable de un accidente al conductor que carezca de prioridad de paso o que cometió una infracción relacionada con la producción del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a otro conductor, que aun respetando las disposiciones, pero pudiendo evitar el accidente, no lo hizo”. En el presente caso, conforme a los fundamentos antes expuestos, ha quedado acreditado que la volcadura del vehículo en el que se transportaba la demandante se produjo no solo por una mala maniobra del conductor del mismo, sino también por la hidrolina que estaba derramada en la pista (mancha oleosa), proveniente de una unidad de la empresa apelante (vehículo



de placa V2N-940 que halaba el semirremolque de placa D6Z-991). En ese contexto, es claro que el personal que conducía el vehículo de la empresa apelante pudo también evitar el accidente de tránsito de haber tomado las medidas necesarias y no dejar derramada hidrolina en la pista, ya sea retirándolo de manera inmediata o colocando alguna señalización a efectos de prevenir accidentes como el ocurrido en el caso de autos.

Cabe precisar que lo antes señalado, como lo enfatiza la doctrina, de modo alguno implica que la responsabilidad de la empresa apelante deje de ser objetiva, pues como señala el autor nacional Juan Espinoza Espinoza: “Se debe tener cuidado de no entender este artículo, como una subjetivización de la responsabilidad objetiva. En efecto, la conducta de los conductores se toma como un medidor de la responsabilidad civil, a efectos de la cuantificación del daño y no como factor de atribución. Nótese que en este supuesto se utiliza la presunción de la responsabilidad, a los solos efectos del conductor que comete la infracción del Reglamento”¹.

4.11. Ahora bien, de ordinario, se entiende que el conductor del vehículo de la parte apelante se encontraba a su cargo, máxime si dicha empresa no prestó en su momento la colaboración necesaria a la Policía a efectos de identificar al conductor de esa unidad, menos en este proceso ha alegado ni acreditado que quien conducía el vehículo de placa V2N-940 que halaba el semirremolque de placa D6Z-991, no estuviera a su cargo. Por tanto, en aplicación del artículo 1981° del Código Civil, concordante con el artículo 1983° de dicho cuerpo normativo, la empresa apelante es también responsable para efectos de la indemnización por el accidente de tránsito antes mencionado. Y, estando a los fundamentos antes expuestos, corresponde también desestimar los agravios reseñados como acápite i), ii) y iii).

4.12. Asimismo, en el antes citado parte policial se da cuenta también que, producto del accidente de fecha 16 de marzo de 2016, varias personas resultaron lesionadas - entre ellas la parte demandante-, las que fueron trasladadas al Hospital Daniel Alcides Carrión.

Al respecto, obra a folios 14-15, copia del Certificado Médico Legal Nro. 14949-PF-HC de fecha 15 de enero de 2017, elaborado por el Instituto de Medicina Legal del

¹ Derecho de la Responsabilidad Civil. Editorial: Instituto Pacífico S.A.C., Lima, 2016, P. 656.



Ministerio Público (Callao), con el que se evalúa informes médicos practicados a la demandante en el Hospital Daniel Alcides Carrión. En esa línea, tenemos que consta como anamnesis del primer informe médico evaluado lo siguiente: “paciente es traído por bomberos refiriendo haber sufrido accidente de tránsito golpeándose la cabeza”; asimismo, se da cuenta que en esa oportunidad la demandante realizó diversos exámenes médicos; figurando como primero, un examen físico, que dio la siguiente impresión diagnóstica: “1.- Policontusa por accidente de tránsito”. Así también, se menciona que la demandante realizó los siguientes exámenes auxiliares: “RX cráneo, columna cervical, hombro derecho: no signos de fractura” y que se dictó el siguiente tratamiento: “Analgésico (ketoprofeno 100 mg. TAB C/8 horas por 3 días”; asimismo, se resalta que la demandante fue evaluada por el área de traumatología con fecha 16 de marzo de 2016 donde se le diagnosticó: “policontuso”. A continuación, se menciona otro informe médico de la demandante donde figura que la fecha de atención fue el 06 de junio de 2016 y se menciona lo siguiente: “antecedentes de importancia relacionado al cuadro tratado (...) dolor impotencia funcional hombro derecho, RMN ruptura supra espinoso hombro derecho”; luego se diagnostica lo siguiente: “1.- Ruptura supra espinoso hombro derecho”; seguidamente se menciona como tratamiento recibido, el siguiente: “se solicita pre quirúrgico, se da receta de material para cirugía”; asimismo, se plasma la siguiente observación: “descanso médico 90 días iniciado desde el 16-03-2016”. Cabe destacar que este informe médico evaluado obra de manera independiente, en copia certificada, a folios 22.

4.13. Entonces, a partir de las instrumentales antes citadas se desprende que con fecha 16 de marzo de 2016, fecha en la que ocurrió el accidente, la demandante fue atendida en el Hospital Daniel Alcides Carrión, donde se le diagnosticó que presentaba policontusiones. Posteriormente, fue atendida el día 06 de junio de 2016, y se le diagnosticó ruptura supra espinoso de su hombro derecho, dejándose constancia en esa atención la existencia de antecedentes de importancia relacionado al cuadro tratado; asimismo, se precisa que la demandante cuenta con 90 días de descanso médico que inició el 16 de marzo de 2016. Estos resultados guardan coherencia con el examen de resonancia magnética del hombro derecho que fue practicada a la demandante con fecha 27 de mayo de 2016 por “Imágenes Médicas”, donde se concluyó lo siguiente: “RM de hombro derecho evidencia desgarró focal del supraespinoso a nivel de su inserción humeral, hallazgo que se asocia a tendinosis y bursitis subacromial-subdeltoidea. Tendinosis del subescapular e infraespinoso. Desgarro parcial del labrum a nivel de su segmento antero superior. Sinovitis a nivel



de intervalo de los rotadores y receso glenohumeral antero inferior, probable capsulitis adhesiva amerita correlación clínica y estudio contrastado complementario” (f. 23-24).

4.14. Ahora bien, la demandante ha presentado también diversos medios probatorios que dan cuenta de que, con posterioridad a las atenciones antes citadas, ha llevado terapias físicas a efectos de recuperarse de la ruptura supra espinoso de su hombro derecho que le fue diagnosticada. Así, entre otras, tenemos las siguientes:

a) El Informe Radiológico de fecha 16 de enero de 2017 (f. 24), evacuada por Quirós Diagnóstico Médico, que da las siguientes impresiones diagnósticas: “Severa tendinosis post-quirúrgica en el tendón del supra-espinoso. Bursitis crónica con secuelas post-quirúrgicas”.

b) Copia del Informe Médico Auna Clínica Bellavista, de fecha 19 de enero de 2017 (f. 16), donde se describe como antecedente: “accidente”; se considera el siguiente diagnóstico: “(...) ruptura tendón supraespinoso hombro derecho”; y como tratamiento brindado o procedimiento a realizar se consigna lo siguiente: “Ha recibido terapia física con evaluación favorable pero lenta al inicio (...)”.

4.15. La parte apelante, en los acápite iv) y v) de los agravios reseñados de su recurso de apelación, cuestiona la cuantificación de la reparación de los daños ocasionados a la parte demandante que fue realizada en la sentencia apelada, en cuanto al lucro cesante estimado, afirmando que sin un contrato no se puede determinar los beneficios que contaba la demandante y mucho menos el tiempo que estaría contratada para poder desarrollar los servicios que supuestamente brindaba y que la demandante no acompañó a su demanda comprobante de pago que demuestre el monto que ella ganaba.

4.16. Las alegaciones que sostiene en dichos extremos corresponde ampararse en parte, ya que de los medios probatorios antes descritos y aportados al proceso, no se aprecia ningún elemento que denote que la demandante se haya encontrado en la imposibilidad de poder trabajar más allá de los tres meses de descanso médico que fue estimado por el Hospital Daniel Alcides Carrión, conforme consta en el Certificado Médico Legal Nro. 14949-PF-HC y el informe médico del Hospital Nacional Daniel A. Carrión antes citados. Y si bien esta parte procesal ha presentado también documentos de los que se desprende que ha estado llevando terapia física con posterioridad a esos tres meses, sin embargo, dicha circunstancia por sí sola no



acredita que la demandante haya estado en la imposibilidad de poder trabajar y, por tanto, de poder obtener los ingresos económicos que, según alega en su demanda, ha dejado de percibir; razón por la que a efectos de cuantificar el lucro cesante solo debe tomarse como referencia un periodo de tiempo de 03 meses.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las declaraciones juradas que adjunta la demandante (f. 93, 94 y 95), razonablemente acreditan los ingresos que venía percibiendo dicha parte procesal hasta el día en que sufrió el accidente. Ello es así pues, en primer lugar, en todas esas declaraciones juradas se menciona que la demandante venía cumpliendo su trabajo hasta la fecha 16 de marzo de 2016, vale decir, hasta el día del accidente; y, por otro lado, en la declaración jurada de folios 93 se menciona que: “La señora [REDACTED] aún no se ha reincorporado a sus actividades debido a que se encuentra en terapia de recuperación”, en tanto que, en las declaraciones juradas de folios 94 y 95, se señala que: “La señora después del accidente que tuvo el día 16 de marzo del 2016 no pudo realizar su trabajo ya que le fue imposible por el estado en que se encontraba”; lo que denota continuidad en las labores descritas en dichas declaraciones juradas. Aunado a ello, cabe mencionar que la suma que la demandante solicita en su demanda es menor a los que sustenta con dichos documentos.

Por tanto, estando a los fundamentos antes expuestos, corresponde fijar en S/ 6,000.00 la indemnización por lucro cesante, a razón de la S/ 2,000 soles mensuales, que multiplicados por los tres meses de descanso médico acreditado en autos, expresan la cantidad antes señalada.

4.17. En cuanto al daño emergente, la codemandada apelante en el agravio vi) de su recurso de apelación, cuestiona no haberse precisado con detalle los medios probatorios de la suma de S/ 1,297.65 estimada.

Sobre este concepto indemnizatorio, debe destacarse, en primer lugar, que la parte demandante ha adjuntado diversos comprobantes de pago que sustentan los gastos en los que ha incurrido por el accidente de tránsito que ha sufrido. Dichos comprobantes de pago no han sido objeto de tacha ni tampoco la apelante los ha cuestionado de manera concreta a efectos de que alguno de ellos no deba



ser tomado en cuenta. En esa perspectiva corresponde considerar los siguientes comprobantes de pago que fueron adjuntados en la demanda²:

DOCUMENTO	FOLIOS	MONTO
Boleta de venta Nro. 068727 de fecha 25/08/2016 de "Botica Kero Farma"	f. 30	44
Boleta de venta Nro. 001285 de fecha 25/08/2016 de "Ortopedia Dextre"	f. 31	55
Boleta de venta Nro. 0282600 de fecha 16/08/2016 de "Pharma Yola S.A.C."	f. 33	2
Boleta de venta Nro. 150430 de fecha 23/08/2016 de "Botica Pharma Carrión"	f. 34	35
Boleta de venta Nro. 37168 de fecha 23/08/2016 de "Botica Joseph"	f. 35	75
Boleta de venta Nro. 269087 de fecha 23/08/2016 de "Botica Dayam"	f. 36	15
Boleta de venta Nro. 0281706 de fecha 12/08/2016 de "Pharma Yola S.A.C."	f. 38	8.8
Boleta de venta Nro. 0281705 de fecha 12/08/2016 de "Pharma Yola S.A.C."	f. 39	41.2
Boleta de venta Nro. 149848 de fecha 12/08/2016 de "Botica Pharma Carrión"	f. 40	11
Boleta de venta Nro. 0694086 de fecha 07/04/2017 de "Hospital Nacional Daniel A. Carrión"	f. 41	12
Boleta de venta Nro. 072692 de fecha 28/11/2016 de "Botica Kero Farma"	f. 46	35
Boleta de venta electrónica Nro. 00032587 de "Boticas y Salud S.A.C."	f. 47	24
Boleta de venta Nro. 0287791 de fecha 05/09/2016 de "Pharma Yola S.A.C."	f. 48	36
Boleta de venta Nro. 0663729 de fecha 01/09/2016 de "Hospital Nacional Daniel A. Carrión"	f. 50	5.1
Boleta de venta Nro. 0690338 de fecha 01/09/2016 de "Hospital Daniel A. Carrión"	f. 51	10
Boleta de venta Nro. 0653516 de fecha 01/09/2016 de "Hospital Daniel A. Carrión"	f. 52	12
Boleta de venta Nro. 0678295 de fecha 06/07/2016 de "Hospital Daniel A. Carrión"	f. 53	15
Boleta de venta Nro. 0263859 de fecha 08/06/2016 de "Pharma Yola S.A.C."	f. 55	170.2
Boleta de venta Nro. 0666361 de fecha 16 de mayo de 2016 de "Daniel A. Carrión"	f. 58	15
Ticket Nro. 202-85640 de serie FFCF261419 de fecha 08/06/2016 de "Farmacia Universal S.A.C."	f. 61	332
Boleta de venta Nro. 0636324 de fecha 06/06/2016 de "Hospital Daniel A. Carrión"	f. 64	32.5
Boleta electrónica Nro. BB13-0135831 de fecha 15/09/2016 de "Inkafarla"	f. 67	17.85

² Cabe destacar que de todos los comprobantes de pago adjuntados en la demanda se han repetido el de folios 62 con el de folios 58; asimismo, se ha repetido también el de folios 75 con el de folios 72.



Boleta de venta Nro. 0242659 de fecha 11/04/2016 de "Hospital Daniel A. Carrión"	f. 68	15
Boleta de venta Nro. 0248762 de fecha 19/04/2016 de "Pharma Yola S.A.C."	f. 69	96.5
Boleta electrónica Nro. B137-00246652 de fecha 19/04/2016 de "Mifarma"	f. 70	78.2
Ticket Nro. 22739 de serie FFCF272081 de fecha 21/04/2016 de "Boticas Perú"	f. 72	32
Boleta de venta Nro. 0242928 de fecha 29/03/2016 de "Pharma Yola S.A.C."	f. 76	46.7
Boleta electrónica B025-90135 de fecha 04/04/2016 de "Boticas Arcángel"	f. 77	22.2
Boleta de venta Nro. 0898775 de fecha 2/03/2016 de "Hospital Daniel A. Carrión"	f. 78	15
Ticket Nro. 22740 de serie FFCF272081 de fecha 21/04/2016 de "Boticas Perú"	f. 81	24.9
Ticket Nro. 703-203269 de fecha 18/03/2016 de "Empresa Baxley Group S.A.C."	f. 83	19.5
Boleta electrónica B159-00259656 de fecha 19/03/2016 de "Mifarma"	f. 84	5.9
Boleta de venta Nro. 000418 de fecha 18/05/2016 de "Ortopedia Señor Cautivo de Ayabaca"	f. 87	18
Ticket Nro. 661-689620 de fecha 19/03/2016 de "Empresa Baxley Group S.A.C."	f. 88	11.2
Ticket Nro. 703-203051 de fecha 16/03/2016 de "Empresa Baxley Group S.A.C."	f. 90	34
Ticket Nro. 703-203060 de fecha 16/03/2016 de "Empresa Baxley Group S.A.C."	f. 91	9
Ticket Nro. 703-203059 de fecha 16/03/2016 de "Empresa Baxley Group S.A.C."	f. 92	9
	S/	1440.75

Entonces, realizada la operación aritmética correspondiente con los montos contenidos en los comprobantes de pago presentados por la parte demandante, se aprecia que resulta una suma de dinero mayor a la estimada en la sentencia apelada; en ese sentido, al haber apelado únicamente la empresa demandada, lo que corresponde es que se confirme la sentencia apelada en este extremo, toda vez que la primera parte del artículo 370° del Código Procesal Civil establece que: "El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante (...)".

Y si bien, la Jueza de primer grado no ha identificado concretamente los medios probatorios que sustenten la suma que fija por concepto de daño emergente; sin embargo, estando a los fundamentos antes expuestos, no se evidencia que se haya causado perjuicio alguno a la parte apelante.



4.18. Finalmente, como agravio vii) del recurso de apelación, la apelante cuestiona el extremo de la sentencia que otorga una indemnización a favor de la demandante por concepto de daño moral señalando que no se encuentra acreditado dicho extremo, que no existe un informe pericial al respecto, que no se ha tenido en cuenta lo normado por el primer párrafo del artículo 265° del Código Procesal Civil, que establece que los informes periciales deben ser presentados cuando menos ocho días antes de la Audiencia de Pruebas, y que no se programó audiencia para que el perito explique el informe psicológico.

Al respecto, debe mencionarse, en primer lugar, que el daño moral puede ser acreditado de diversas maneras y no únicamente a través de un informe pericial. Por otro lado, en el caso de autos se encuentra debidamente acreditado el daño moral de la accionante, siendo razonable que la misma sea fijada en la suma de S/ 10,000.00 conforme ha sido estimado en la sentencia apelada.

En esa línea, debe tenerse en cuenta que el artículo 1984° del Código Civil establece que: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima y su familia”. En el presente caso, el daño moral está acreditado no solo por el impacto, que es normal que se genere al sufrirse un accidente de tránsito, sino, porque conforme antes se ha señalado, producto del mismo la demandante ha sido diagnosticada con ruptura del supra espinoso del hombro derecho, habiéndose dictaminado en su momento 90 días de descanso médico a su favor, siendo que dicha lesión le ha seguido causando molestias a la demandante, conforme se desprende del Informe Radiológico de fecha 16 de enero de 2017 (f. 24), que da las siguientes impresiones diagnósticas: “Severa tendinosis post-quirúrgica en el tendón del supra-espinoso. Bursitis crónica con secuelas post-quirúrgicas”; así como con del Informe Médico de fecha 19 de enero de 2017 (f. 16), donde se describe como antecedente: “accidente”; se considera el siguiente diagnóstico: “(...) ruptura tendón supraespinoso hombro derecho”; y como tratamiento brindado o procedimiento a realizar se consigna lo siguiente: “Ha recibido terapia física con evaluación favorable pero lenta al inicio (...)”. Siendo, además, ilustrativo para estos efectos, las fotografías que obran a folios 96-100.



4.19. A partir de todo ello, es evidente el padecimiento de miedo, angustia, aflicción y tristeza que se hubiera producido en el fuero interno de la demandante, producto del accidente de tránsito antes mencionado, que además ha significado una afectación a un bien jurídico fundamental como es el derecho a la integridad física de la misma; contexto en el cual no se requiere una probanza del sufrimiento o padecimiento, sino el daño se desprende de los propios hechos que explican dicho padecimiento (daños *in re ipsa*); por lo que resulta razonable lo fijado por concepto de daño moral la suma de S/ 10,000.00, en la sentencia apelada.

4.20. Siendo ello así, por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar en parte la sentencia apelada, en el extremo que fija en S/ 10,000.00 el daño moral, así como el extremo que fija en S/ 1,297.65 el daño emergente; y, revocar, en el extremo que fija en S/ 22,000.00 el lucro cesante y reformándola fijar en S/ 6,000.00 (seis mil soles) dicho concepto indemnizatorio.

4.21. Finalmente, de la revisión de la sentencia apelada se aprecia que se ha consignado el segundo apellido del codemandado [REDACTED] como "Monte", cuando lo correcto es "Montes", conforme se desprende de la Búsqueda de Personas-Reniec que obra a folios 269; por tanto, en uso de las facultades del artículo 407° del Código Procesal Civil, corresponde corregir la sentencia apelada en dicho extremo.

V. DECISION FINAL:

Por cuyos fundamentos:

5.1. CORRIGIERON la sentencia apelada en el extremo que consigna el segundo apellido del codemandado [REDACTED] como "Monte", siendo lo correcto "Montes".

5.2. CONFIRMARON EN PARTE la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha 21 de enero de 2020, que obra a folios 222-233, en el extremo que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la parte demandante doña [REDACTED] contra don [REDACTED], doña [REDACTED] y la



Empresa de [REDACTED], en consecuencia ordena que los referidos codemandados cumplan con indemnizar de forma solidaria a la parte demandante doña [REDACTED] con la suma de S/ 1,297.65 (un mil doscientos noventa y siete con 65/100 soles) por daño emergente y la suma de S/ 10,000.00 soles (diez mil soles) por daño moral. **REVOCARON** el extremo que se fija en la suma de S/ 22,000.00 (veintidós mil soles) por concepto de lucro cesante; y **reformándola** en dicho extremo, se fije en S/ 6,000.00 (seis mil soles) el lucro cesante; con lo demás que contiene.

En la demanda interpuesta por la [REDACTED] contra [REDACTED] Y OTROS, sobre Indemnización.

SS.

**BRETONENCHE GUTIERREZ ILDEFONSO VARGAS GARRIDO
CABRERA**

/mgr